

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, dos (2º) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA : AUTO INTER. Nº. 0506-2021
CLASE DE PROCESO : SOLICITUD AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO : 17442-40-89-001-2021-0085-00
DEMANDANTE : CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADA : SANDRA MILENA CARMONA MORALES

Procede el despacho a decidir acerca del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en contra del auto interlocutorio No. 448-2021 del 1º de octubre de 2021 por medio del cual se autoriza como medida provisional a la SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMAMTO S.A.S., la ocupación del área objeto de la servidumbre para que desarrolle las actividades descritas en la demanda.

Dice el recurrente que al revisar las pruebas documentales que obran dentro del expediente digital se corrobora que la sociedad accionante NO TIENE A LA FECHA APROBADO PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PMA SOBRE EL POLÍGONO EN EL CUAL SE DECRETÓ LA MEDIDA PROVISIONAL DE OCUPACIÓN. De manera específica mediante oficio 2021-IE-00024424 la Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS).

Manifestó que si bien CALDAS GOLD MARMATO S.A.S había radicado una solicitud de ampliación y/o modificación del plan de manejo ambiental para el proyecto denominado Depósito de Relaves Secos El Guaico, este no ha sido a la fecha aprobado:

“Actualmente, existe en curso una solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental, para la construcción y operación del Depósito de Relaves Secos El Guaico, la cual se encuentra en fase de evaluación por parte de la Subdirección de

Evaluación y Seguimiento Ambiental y sobre la cual no existe todavía decisión de fondo. Dicha solicitud, tiene Auto de Inicio No. 2021-0691 del 5 de abril de 2021 (se anexa) a través del cual se apertura el trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental para la inclusión del proyecto Depósito de Relaves Secos El Guaico. El procedimiento de este trámite se encuentra establecido y regulado a través del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente No. 1076 de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A la fecha, el trámite se encuentra en fase de evaluación con visita de campo de verificación de la información aportada por la empresa CALDAS GOLD MARMATO S.A.S, y el informe técnico se encuentra en proceso de elaboración por parte del grupo de Licencias Ambientales adscrito a esta Subdirección, para solicitar información adicional al interesado en el trámite que permita a esta entidad tomar una decisión de fondo sobre la solicitud de modificación.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Así las cosas, se concluye:

1- La accionante carece de autorización de la autoridad ambiental correspondiente para adelantar obras y trabajos sobre el polígono objeto de servidumbre minera y por consiguiente, carece de los requisitos contemplados en los artículos 166 y 169 del Código de Minas para el establecimiento o imposición del gravamen de servidumbre.

2- La parte demandante ha omitido por completo y con suma despreocupación los múltiples requerimientos de la demandada en lo atinente a las indicaciones y/o especificaciones de las obras y/o actividades a desarrollar sobre el inmueble, y en especial de las condiciones de manejo y sostenibilidad ambiental con relación a los impactos ambientales al predio.

De otro lado, mediante resolución No. ST- 0279 del 07 de abril de 2021 del Ministerio del Interior, al resolver sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades en el área de influencia del “Proyecto Depósito de Relaves Secos El Guaico de la empresa CALDAS GOLD MARMATO S.A.S zona baja del municipio de Marmato”, la accionante (en documento oficial) manifestó en la información técnica anexada a la solicitud que el impacto sobre el uso del suelo es severo, tal como se aprecia en la matriz de la evaluación de impactos que obra en el folio 15 de documento anexo.

Así las cosas, obran suficientes elementos fácticos y jurídicos para que la medida provisional y de ocupación sea denegada tanto por los potenciales riesgos para las condiciones bióticas y ambientales del

terreno, como por el incumplimiento a los requisitos formales para la imposición del gravamen de servidumbre. Señor Juez, es necesario que su despacho tenga presente los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre los principios de precaución ambiental, por medio del cual se señala que el Estado Social de Derecho estructurado mediante la Constitución de 1991 da especial protección a un medio ambiente sano.

Invocan el principio de precaución.

Anexa copia del oficio 2021-IE-00024424 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS) y Resolución No. ST-0279 del 07 de abril de 2021 del Ministerio del Interior.

Consideraciones

Al respecto, señala la Ley 1274 de 2009 en su artículo 5º numeral 6, lo siguiente: ***“Rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos. No obstante lo anterior, si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3º de la presente ley”.***

Al respecto, el artículo 166 del vigente Código de Minas precisa: ***“Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija. PARÁGRAFO. También procede el establecimiento de servidumbre sobre zonas, objeto de otros títulos mineros. Tales gravámenes no podrán impedir o dificultar la exploración o la explotación de la concesión que los soporte”.***

Dice el Artículo 14 del Código de Minas lo siguiente:

“A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto”.

La Ley 1274 de 2009 señala en su artículo 1º lo siguiente:

“SERVIDUMBRES EN LA INDUSTRIA DE LOS HIDROCARBUROS. La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran”.

La opinión de la Agencia Nacional de Minería a través de la Oficina Asesora Jurídica, Concepto No. 20161200400561 en relación con la naturaleza de los derechos emanados de una concesión es la siguiente:

“Ahora bien, conforme lo establece el Código de Minas, en su artículo 15, el contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales in situ sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.” “Del artículo 15 citado se tiene, que los derechos derivados de un contrato de concesión minera se erigen como derechos subjetivos de carácter personal, que entran a ser parte del patrimonio del concesionario.”

Resulta también pertinente considerar lo dicho por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-983 de 2010, Magistrado Ponente el Doctor Luís Ernesto Vargas Silva, providencia en la cual manifestó lo siguiente:

“...el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público.”

A propósito del asunto, cabe aclarar que en la actualidad no es profusa la alta jurisprudencia que se ha ocupado del asunto relativo a los procesos de AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA regidos por la Ley 1274 de 2009, sin embargo, es particularmente destacable una sentencia de la honorable CORTE CONSTITUCIONAL, en la cual ha dicho el alto tribunal y condensa sus apreciaciones respecto del trámite judicial que a través de este proceso se ventila.

Es así como en Sentencia T- 215 de 2013, Magistrada Ponente, Doctora María Victoria Calle Correa, el alto tribunal destacó con particular ahínco que dichos asuntos de litigio ambiental son ciertamente extraños al presente trámite, signado por la celeridad; precisó la Corte en dicha oportunidad lo siguiente:

“...El procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras” no fue creado para dirimir conflictos en los que se cuestiona la autorización inicialmente dada para la realización de un proceso de exploración de hidrocarburos por un reconocimiento posterior de una zona como reserva natural de la sociedad civil, SINO ÚNICAMENTE PARA TASAR EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE SE DEBAN PAGAR COMO INDEMNIZACIÓN POR LA IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS, QUE DEBE SER RETRIBUIDA POR EL DEMANDANTE A FAVOR DEL DEMANDADO.

Al admitirse el proceso, el Juez de conocimiento solo deberá tener en cuenta si el demandante cumplió con el trámite previo a la presentación de la demanda; EN NINGÚN ARTÍCULO HACE ALUSIÓN AL ESTUDIO PROBATORIO

EN MATERIA DE LICENCIAS AMBIENTALES, a su vez se debe tener presente que en el numeral 3 del artículo 5 la Ley 1274 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras”, señala “EN EL PRESENTE TRÁMITE NO SON ADMISIBLES EXCEPCIONES DE NINGUNA CLASE, pero en la decisión definitiva del avalúo, el Juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, así lo expresará y se abstendrá de resolver.

La ley en mención señala que los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley...”.

Bajo ese entendido, no encuentra razones este judicial para apartarse del contundente y claro entendimiento que la citada alta Corte le ha dispensado a la especial normatividad que rige el presente trámite de avalúo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 448-2021 del 1º de octubre de 2021, por medio del cual se autoriza como medida provisional a la SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMAMTO S.A.S., la ocupación del área objeto de la servidumbre para que desarrolle las actividades descritas en la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes y al representante del MINISTERIO PÚBLICO en este municipio, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO
-CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No.0158**

Fecha : Noviembre 03 de 2021

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR
SECRETARIA**

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d13e9e71aa285b481a57419f641c6bb3f178837a15351aac9fbe80119f2b8ed

Documento generado en 02/11/2021 06:44:33 PM

Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>